

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00652/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00477/CUAUTIZC/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito las Actas de las sesiones Cabildo del municipio de Cuautitlan Izcalli correspondiente a los primeros cinco años de su gestión (1973-1978)” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. Con base en el detalle de seguimiento del **SAIMEX**, se advierte que la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al Servidor Público Habilitado **Lic. Ma. Elena Mateos Zamora**, quien tiene el cargo de Asistente - Enlace Transparencia de la Secretaría del Ayuntamiento, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes: - - - - -

Recurso de Revisión: 00652/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	9813
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Ma. Elena Mateos Zamora	Asistente - Enlace Transparencia
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
Av. 1° de Mayo	100
Número Interior.	Colonia
S/N	Centro Urbano
Delegación/Municipio	C.P.
Cuautitlán Izcalli, Méx.	54700
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
maelena_mateosz@hotmail.com	58642500
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
18/12/2017 12:25	18/12/2017 12:25




Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Inicio Salir Com Ayto

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
0047ICUAUTIZCIP2017/ISP0001	20/12/2017	SECRETARÍA ELENAMATEOS ZAMORA			P.S. PA	07/02/2018	0047ICUAUTIZCIP2017/ISP0001	ACUERDO VP SECRETARÍA ACTAS SAJ ACTAS DE SESIONES DE CABILDO TEXTADAS (19/12/1918) .pdf	

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Códigos de supervisión: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 800 0210441, 01 712 2276001 2276002 ext. 101 y 141

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, EL SUJETO OBLIGADO autorizó una prórroga de siete días, para dar respuesta a la solicitud de información, misma que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 49, fracción II y 163, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMA EL ACUSE
Versión en PDF



Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Cuautitlán Izcalli, México a 25 de Enero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00477/CUAUTIZC/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00477/CUAUTIZC/IP/2017 Con fundamento en los artículos 4, 23 fracción IV, 24 último párrafo, 59, 160, 163 segundo párrafo y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada al área competente de dar trámite y contestación a su solicitud, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de la siguiente razón: "En consecuencia de concluir la búsqueda exhaustiva en los archivos de este Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli (Sujeto Obligado), de lo solicitado y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma completa, fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 53 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pido se sirva tenerse por notificado en tiempo y forma la ampliación el término de su solicitud de información número 00477/CUAUTIZC/IP/2017.

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA
Responsable de la Unidad de Transparencia

IV. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo

SA/0432/2018.pdf
ACUERDO VP secretaria actas.pdf
ACTAS DE SESIONES DEL CABILDO TEXTUALS (1973-1978).pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF



Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Cuautitlán Izcalli, México a 07 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00477/CUAUTIZC/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, 11, 40, 41, 46, 53 fracciones II, V y VI y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó (1)Secretaría del Ayuntamiento. 1.- "En atención a la solicitud recibida bajo el folio 00477/CUAUTIZC/IP/2017, la que a la letra señala: DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA 1. "Solicito las Actas de las sesiones Cabildo del municipio de Cuautitlan Izcalli correspondiente a los primeros cinco años de su gestión (1973-1978).sic" Anexo los siguientes documentos en formato PDF. 1., Oficio de Respuesta No. SA/0432/2018 2., Acuerdo de Versión Publica de documentos 032/CUAUTIZC/CT/SA/2016 3.- Actas en versión Pública de periodo 1973-1978 Atentamente La Secretaria del Ayuntamiento".sic De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos con los nombres *SA4322018.pdf*, *ACUERDO VP secretaria actas.pdf* y *ACTAS DE SESIONES DE CABILDO TEXTADAS (1973-1978).pdf*, de los cuales se omite su inserción en el presente apartado, en virtud de ser del conocimiento de las partes, máxime que serán materia de estudio posteriormente.

V. Inconforme con la respuesta aludida, el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente asunto, mismo que fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00652/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que expresó como Acto impugnado:

“LTAIPEMM. Artículo 179. V. La entrega de la información incompleta” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

“Por este medio, hago llegar: Líneas argumentativas que hacen referencia a la entrega documental que hizo el Sujeto Obligado a través de mi Petición que fue hecha con el folio 00477/CUAUTIZC/IP/2017 para la entrega de Actas de Cabildo del Municipio de Cuautitlán Izcalli correspondientes del 24 de junio al 31 de diciembre de 1973, hasta la última acta generada durante el año de 1978. En el diferendo eclosionado con el Sujeto Obligado por la no entrega requerida de Actas de Cabildo supra escritas. El Sujeto Obligado hizo llegar la requisición, bajo las siguientes circunstancias: 1.

La entrega hecha por el Sujeto no es clara y nítida en el sentido que, las condiciones del archivo electrónico entregado presenta testaduras en el cuarenta y seis (46) por ciento de su documentación habiendo palabras y oraciones testadas y por lo tanto manipuladas, no habiendo con ello una lectura definible; y hasta un setenta (70) por ciento de desvanecimiento documental, no habiendo una lectura definible, ni posible de las actas requeridas por lo cual no hay una total claridad de la documentación; por lo tanto el resultado de la entrega a mi petición no cumple con el requisito requerido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México al pedir al Sujeto Obligado la entrega documental requerida; a su vez no se cumple la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México en sus artículos 19 apartado “d”, y 24 apartado “b”. [Se adjuntan diagnostico documental de las actas de cabildo de Cuautitlán Izcalli del 24 de junio al 31 de diciembre de 1973, hasta el 30 de diciembre de 1978 rango de actas

que fueron entregadas por la representada de la municipalidad izcallense]. 2. Hay faltante de actas que no fueron integradas por el Sujeto Obligado, no habiendo una continuidad de las mismas. 3. Las actas fueron selladas, dándole con ello un numeral; aunque hay casos dentro de la documentación, donde la misma acta le es otorgado dos numerales diferentes, por lo cual no hay claridad en lo que a, número de acta se refiere. 4. Dentro de esta sección sellada en el acta, la continuidad del conteo documental se rompe en la acta ordinaria del 8 de enero de 1976, no habiendo con ello una numeración consecutiva; por lo cual genera un estado de confusión en la continuidad del numeral establecida por el Sujeto Obligado. 5. Se colige que las actas que fueron entregadas por el Sujeto Obligado, provienen de un mal fotocopiado de la documentación original, no habiendo con ello documentos electrónicos cualitativos como lo señala la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México en sus artículos 12, 18, 19, 28 apartado "c" y "d", 30 apartados "a", "b" y "d". 6. Dentro de la misma ley se da incumplimiento a su artículo 38 sobre la adaptación, modificación, alteración o hacer señalamientos en los documentos administrativos e históricos fuera de la disposición que la legislación externada. 7. La misma documentación presentada por el Sujeto Obligado se encuentra inconclusa en el sentido que, al ser leídas las pocas actas de cabildo visibles, estas manifiestan y argumentan asuntos y propuestas que dejan ver que hay un complemento documental no entregado por la representada municipal. 8. Es de preocupar que, habiendo ralladuras y desvanecimiento de la documentación requerida, uno se pregunta y por lo tanto cuestiona, cómo se hace el trabajo de conservación y custodia requerido por la ley Documentos Administrativos e Históricos, la cual deja nítida la regla de mantenimiento y calidad de los documentación administrativa que se eclosiona antes, durante y después de un trienio municipal. 9. Al pedir información al Archivo histórico de la municipalidad Izcalliense ella, no custodia las actas de cabildo, por lo cual no cumple con la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México en sus artículos 12 y 18, 19 apartado "b" y "c". 10. Es de preocupar esta situación, porque en este sentido no hay cumplimiento en la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México tomando en cuenta en primera instancia, que no se está cumpliendo con el mecanismo del marco jurídico que la misma ley pone como objetivo; no habiendo también una sistematización documental de la normatividad legal que prevea su administración, conservación y enriquecimiento patrimonial del municipio 121 de Cuautitlán Izcalli. Se incumple la iniciativa de ley, instrumento jurídico que no norma el archivo de la municipalidad Izcalliense, no habiendo con ello eficacia ni beneficios suficientes para el conocimiento de la historia de los ciudadanos izcallienses. Se incumple también un sistema de control y apoyo para que las actas queden clasificadas, catalogadas y conservadas dentro de su recinto documental correspondiente de la localidad requerido por el marco de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México. 11. Entonces

hay una entelequia en la administración documental requerida, al haber una disfunción administrativa e histórica de la misma, dejando y alejando la importancia vital que tiene la documentación histórica del pasado y presente en la vida institucional del Municipio de Cuautitlán Izcalli y sobre todo de sus habitantes que la viven cada momento; dejando también en evidencia, la parquedad administrativa del Poder Ejecutivo Estatal en Administración Documental, rector, coordinador y mentor de los archivos municipales del Estado de México. 12. Cómo puede haber con ello transparencia documental en la petición requerida. Si la calidad del material de archivo y la calidad del servicio a un usuario es endeble. No se cumplen las metas, ni los objetivos trazados que una institución archivística le es requerido por Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México. Ante lo expuesto arriba, hago nuevamente la petición, para ver in situ las actas de Cabildo del Municipio de Cuautitlán Izcalli requeridas al Sujeto Obligado, correspondientes del 24 de junio al 31 de diciembre de 1973, hasta la última acta generada durante el año de 1978. Sabiendo de antemano que no se encuentran en su Archivo Municipal, ubicado en Avenida Rancho San Antonio y Avenida Camino a Tepojaco, con línea telefónica 58721921, por no haber hecho el ejercicio pedido por la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México (artículos 18, 19 apartado "a" y "b"). Por lo cual, se requiere la dirección por parte de la representada de la municipal Izcalliense que custodia la documentación requerida desde el dieciocho de octubre (18) de dos mil diecisiete, y con ello hacer lectura y generar documentación electrónica como se pidió desde el principio, y como lo requiere Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México vigente, en su artículo 19 apartado "a". Se adjuntan los siguientes archivos: 1. Análisis de Actas de Cabildo (archivo excell)" (sic)

Haciendo la observación que **EL RECURRENTE** anexó a su escrito d interposición de recurso, el archivo electrónico con el nombre *Analisis de Actas de Cabildo.xlsx*, el cual se omite su inserción en el presente apartado en razón de ser del conocimiento de las partes.

VI. En fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VII. El día seis de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizará manifestaciones y ofreciera las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibiera el Informe Justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00652/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 06 de Marzo de 2018.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED], al que se le asignó el número 00652/INFOEM/IP/RR/2018; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VIII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran; por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado en fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, como se aprecia a continuación:




Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara Inicio Salir [ComRAV6]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00477/QUAUTIZC/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 00652/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
☒ 477-652.pdf	CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO A 14 DE MARZO DEL 2018, EXPEDIENTE DEL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN: 00652/INFOEM/IP/RR/2018. EN RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00477/QUAUTIZC/IP/2018. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM.	14/03/2018
☒ 477-652.pdf	CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO A 14 DE MARZO DEL 2018, EXPEDIENTE DEL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN: 00652/INFOEM/IP/RR/2018. EN RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00477/QUAUTIZC/IP/2017. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM. PRESENTE.	14/03/2018

Toda vez que el Informe Justificado remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** no modificaba su respuesta, no fue necesario ponerlo a disposición del **RECURRENTE** en términos del artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, a fin de que **EL RECURRENTE** conozca éste, se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 00652/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Municipio con valores!

Área: Unidad de Transparencia.
Oficio: SA-UT/066/2018
Asunto: Solicito Informe Justificado

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
Secretaría del Ayuntamiento

BECA 11-52

F-532

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 06 de MARZO de 2018

LIC. RUBÉN REYES MADERO.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.
P R E S E N T E.

Me permito informarle que se recibió dentro del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la interposición de un recurso de revisión que se detalla de la siguiente forma:

Recurso de revisión número 00652/INFOEM/IP/RR/2018, relativo a la solicitud de Información 00477/CUAUTIZC/IP/2017 en el que el solicitante señala como acto impugnado que:

"LTAIPEM Artículo 179. V. La entrega de la información incompleta"(SIC).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"Por este medio, hago llegar Lineas argumentativas que hacen referencia a la entrega documental que hizo el Sujeto Obligado a través de mi Petición que fue hecha con el folio 00477/CUAUTIZC/IP/2017 para la entrega de Actas de Cabildo del Municipio de Cuautitlán Izcalli correspondientes del 24 de junio al 31 de diciembre de 1973, hasta la última acta generada durante el año de 1978. En el diferendo esconchado con el Sujeto Obligado por la no entrega requerida de Actas de Cabildo supra escritas. El Sujeto Obligado hizo llegar la requerición, bajo las siguientes circunstancias. 1. La entrega hecha por el Sujeto no es clara y nítida en el sentido que, las condiciones del archivo electrónico entregado presenta falladuras en el cuarenta y seis (46) por ciento de su documentación habiendo palabras y oraciones testadas y por lo tanto manipuladas, no habiendo con ello una lectura definible, y hasta un setenta (70) por ciento de desvanecimiento documental, no habiendo una lectura definible, ni posible de las actas requeridas por lo cual no hay una total claridad de la documentación, por lo tanto el resultado de la entrega a mi petición no cumple con el requisito requerido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México al pedir al Sujeto Obligado la entrega documental requerida, a su vez no se cumple la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México en sus artículos 19 apartado "d", y 24 apartado "b". [Se adjuntan diagnóstico documental de las actas de cabildo de Cuautitlán Izcalli del 24 de junio al 31 de diciembre de 1973, hasta el 30 de diciembre de 1978 rango de actas que fueron entregadas por la representación de la municipalidad izcallense]. 2. Hay faltante de actas que no fueron integradas por el Sujeto Obligado, no habiendo una continuidad de las mismas. 3. Las actas fueron selladas, dándole con eso un numeral, aunque hay casos dentro de la documentación, donde la misma acta le es otorgado dos numerales diferentes, por lo cual no hay claridad en lo que a número de acta se refiere. 4. Dentro de esta sección sellada en el acta, la continuidad del conteo documental se rompe en la acta ordinaria del 8 de enero de 1976, no habiendo con ello una numeración consecutiva, por lo cual genera un estado de confusión en la continuidad del numeral establecida por el Sujeto Obligado. 5. Se colige que las actas que fueron entregadas por el Sujeto Obligado, provienen de un mal fotocopiado de la documentación original, no habiendo con ello documentos electrónicos cualitativos como lo señala la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México en sus artículos 12, 18, 19, 28 apartado "c" y "d", 30 apartados "a", "b" y "c". 6. Dentro de la misma ley se ha incumplimiento a su artículo 38 sobre la adaptación, modificación, alteración o hacer señalamientos en los documentos administrativos e históricos fuera de la disposición que la legislación externada. 7. La misma documentación presentada por el Sujeto Obligado se encuentra inconclusa en el sentido que, al ser leídas las pocas actas de cabildo visibles, estas manifiestan y argumentan asuntos y propuestas que dejan ver que hay un comaleamiento documental no entregado por la representación municipal. 8. Es de preocupar que, habiendo falladuras y desvanecimiento de la documentación requerida uno se pregunta y por lo tanto cuestiona, cómo se hace el trabajo de conservación y custodia requerido por la Ley de Documentos Administrativos e Históricos, la cual deja nítida la regla de mantenimiento y calidad de los documentos administrativos que se esconcha antes, durante y después de un tramo municipal. 9. Al pedir información al Archivo Histórico de la municipalidad izcallense ella, no custodia las actas de cabildo, por lo cual no cumple con la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México en sus artículos 12 y 18, 19 apartado "b" y "c". 10. Es de preocupar esta situación, porque en este sentido no hay cumplimiento en la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México tomando en cuenta en primera instancia, que no se está cumpliendo con el mecanismo del marco jurídico que la misma ley pone como objetivo, no habiendo también una sistematización documental de la normatividad legal que prevea su administración, conservación y enriquecimiento patrimonial del municipio. 11. De Cuautitlán Izcalli, se incumple la iniciativa de ley, instrumento jurídico que no norma el archivo de la municipalidad izcallense, no habiendo con ello eficacia ni beneficios suficientes para el conocimiento de la historia de los ciudadanos izcallenses. Se incumple también un sistema

Recurso de Revisión: 00652/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
Secretaría del Ayuntamiento

de control y apoyo para que las actas queden clasificadas, categorizadas y conservadas dentro de su recinto documental correspondiente de la localidad requirido por el marco de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México. 11. Entonces hay una entelequia en la administración documental requerida, el haber una distinción administrativa e histórica de la misma, dejando y alejando la importancia vital que tiene la documentación histórica del pasado y presente en la vida institucional del Municipio de Cuautitlán Izcalli y sobre todo de sus habitantes que la viven cada momento dejando también en evidencia, la parquedad administrativa del Poder Ejecutivo Estatal en Administración Documental rector, coordinador y mentor de los archivos municipales del Estado de México. 12. Cómo puede haber con ello transparencia documental en la petición requerida. Si la calidad del material de archivo y la calidad del servicio a un usuario es anódico. No se cumplen las metas, ni los objetivos trazados que una institución archivística le es requerido por Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México. Ante lo expuesto arriba, hago nuevamente la petición, para ver in situ las actas de Cabildo del Municipio de Cuautitlán Izcalli requeridas al Sujeto Obligado, correspondientes del 24 de junio al 24 de diciembre de 1973, hasta la última acta generada durante el año de 1978. Sabiendo de antemano que no se encuentran en su Archivo Municipal, ubicado en Avenida Rancho San Antonio y Avenida Camino a Tepojaco, con línea telefónica 58721921, por no haber hecho el ejercicio pedido por la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México (artículos 18, 19 apartado "a" y "b"). Por lo cual, se requiere la dirección por parte de la representada de la municipal izcallense que custodia la documentación requerida desde el dieciocho de octubre (18) de dos mil diecisiete, y con ello hacer lectura y generar documentación electrónica como se pidió desde el principio, y como lo requiere Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México vigente, en su artículo 19 apartado "a". Se adjuntan los siguientes archivos: 1. Análisis de Actas de Cabildo (archivo excell) (SIC).

Por lo que solicito gire sus apreciables instrucciones al Servidor Público Habilitado o a quien corresponda, para que a más tardar el próximo **martes 13 de marzo del año en curso**, conforme sus alegatos o manifieste a esta unidad, lo que a sus intereses convenga para estar en posibilidades de integrar el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN**, antes mencionado y poder cumplir con el procedimiento correspondiente, para su valoración ante la ponencia de **EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM**. Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

Sin otro particular por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE:

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
 H. Ayuntamiento 2016-2018
Municipio con valores!
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión: 00652/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Área: Secretaría del Ayuntamiento
Oficio: SA/0877/2018
Asunto: Informe Justificado de solicitud 00477/CUAUTIZC/IP/2017

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 12 de marzo de 2018

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

Por medio del presente y en atención a su oficio SA-UT/066/2018, por el cual hace de conocimiento el Recurso de Revisión número 00652/INFOEM/IP/RR/2018, relativo a la solicitud de información 00477/CUAUTIZC/IP/2017, me permito rendir informe justificado de la siguiente manera:

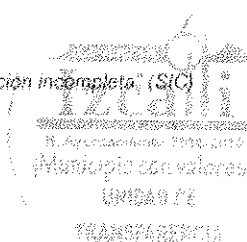
Que atendiendo a la **literalidad del requerimiento del ciudadano** mediante la solicitud **ORIGINAL** recibida bajo el folio 00477/CUAUTIZC/IP/2017, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de fecha 10 de enero del año dos mil dieciocho, es importante partir del hecho en cuanto a la **especificidad de la solicitud**, en virtud de que del contenido de la misma se desprende de manera expresa lo siguiente: **DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** 1. "Solicito las Actas de las sesiones Cabildo del municipio de Cuautitlán Izcalli correspondiente a los primeros cinco años de su gestión (1973-1978) sic"

En ese orden de ideas es necesario manifestarle que conforme la respuesta presentada y fundamentada conforme el artículo 12 párrafo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: **Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.**

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Inconformidad:

"LTAIEPMM, Artículo 179.V. La entrega de la información **incompleta**" (SIC)



15/80
14 48
14 MAR 2018

Av. 1° de Mayo #100 Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli
Estado de México; CP. 54700



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

En relación a lo anterior doy el siguiente informe:

- Que es improcedente la inconformidad del ciudadano toda vez que la información solicitada fue entregada de acuerdo a los archivos que se encuentran bajo el resguardo de esta Secretaría del Ayuntamiento como lo establece el artículo 91 fracción IV de la Ley Orgánica del Estado de México y que con apego al Acuerdo de versión pública No 032/CUALITIZC/CT/SA/2018, aprobada por el Comité de Transparencia en fecha 06 de febrero del presente año, cuya esencia se basa en: "La Versión Pública de los nombres y datos personales que se encuentran contenidos en las actas de las sesiones del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, celebradas durante los años 1973 al año 2018 y que obran en los archivos de la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, bajo el resguardo de la Secretaría del Ayuntamiento de este municipio
- Que el Derecho de Acceso a la Información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y a sus servidores públicos y estimular la transparencia en los actos del municipio, como uno de los principios rectores.
- Que las actas proporcionadas fueron y que se encuentran testados atendiendo a la Versión Pública y clasificación como confidencial de los nombres y datos personales que se encuentran contenidos en las Actas de las Sesiones del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, celebradas durante los años 1973 al año 2018 y que obran en los archivos de la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; debiendo ser emitida la versión pública cuando la información es de carácter confidencial, habiendo de realizarse mediante un acto idóneo por el cual se clasifique la información en posesión del Sujeto Obligado de que se trate
- Que con fundamento a la siguiente legislación: Artículo 6 Apartado A, fracción II, 16 segunda párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 30 y 91 fracción I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 3 fracciones IV, IX, XI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XLV, 4, 6, 8, 23 fracción IV, 46, 47 Segunda, Cuarto y Sexto párrafo, 49 fracciones II, VIII y IX, 52, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 130, 132 fracción III, 135, 136, 137, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y V, 3 fracción V, 4 fracciones XI y XVII, 5 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 1 1, 3 10, 3 11 fracciones I y II, 3 12, 3 15, 3 16, 3 20, 3 21, 3 22, 4 11 fracciones II y V y 4.14 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, así como los Lineamientos cuarenta y seis y cuarenta y ocho de los lineamientos para la recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán de observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo fracción XVIII y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas la información confidencial es la clasificada con ese carácter, de manera permanente por las

El presente informe fue emitido en el día 15 de mayo del 2018, en el domicilio del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Av. 1° de Mayo #100 Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli
Estado de México; CP. 54700



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

disposiciones de estas y otras leyes, que al ser divulgada afecte la privacidad de las personas

- Que la versión Pública debe ser expresada cuando el documento que fue solicitado y administrado, cuente con la información confidencial. Lo anterior, debe realizarse mediante un acto eficaz por el cual se clasifique la información en posesión del Sujeto Obligado de que se trate, siendo dicho acto un acuerdo que deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguno de los suposiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Que la finalidad de emitir una Versión Pública y clasificar la información como confidencial, consistente en nombres y datos personales que se encuentran contenidos en las Actas de las Sesiones del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, celebradas durante los años 1973 al año 2018 y que obran en los archivos de la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, bajo el resguardo de la Secretaría del Ayuntamiento de este Municipio, es en virtud de que todos y cada uno de los nombres y datos personales contenidos en dicha acta de sesión, entra en la excepción que maneja para efecto de la emisión de documentación por tratarse de un documento que contiene nombres y datos personales, ya que el mismo se refiere a la vida privada, que no son de acceso público; además de que puede producir un daño y un riesgo a la vida y seguridad y salud de una persona.
- En consecuencia el proporcionar las Actas de las Sesiones del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, celebradas durante los años 1973 al año 2018 y que obran en los archivos de la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, bajo el resguardo de la Secretaría del Ayuntamiento de este Municipio. Se darían a conocer los nombres y datos personales de ciudadanos, toda vez que si bien es cierto el documento es de naturaleza pública el contenido en específico de los datos aludidos provocaría un perjuicio a sus titulares, generando inseguridad, así como originar alguna discriminación o señalamiento particular, toda vez que se trata de información privada y es de imperiosa necesidad señalar que el nombre de las personas como es el caso objeto del presente acuerdo, es el dato personal por excelencia.
- Que si bien es cierto las actas forman parte de la formación del histórico y testimonial del Municipio estas no se encuentran en el archivo municipal, ya que con fundamento en el artículo 91 fracción IV de la Ley Orgánica del Estado de México, se encuentran bajo el resguardo del Secretario del Ayuntamiento tal como lo establece la citada Ley.
- De la nitidez del archivo electrónico entregado por el cual el solicitante hace alusión de que la nitidez de muy baja calidad, impidiendo tener una lectura definible esto se debe al material con el cual se encuentran elaboradas, ya que impide una calidad de fotocopiado a un cien por ciento, misma que al ser escaneadas, se pierde mucho más la calidad de estas. Así mismo hago mención que el estar manipulando este material se corre el riesgo de romperse o deteriorarse.
- De la secuencia numeral de las actas se encuentran completas toda vez se llevaba una secuencia de fechas y no de forma numeral, ya que la clasificación de las actas solicitadas se refieren por la fecha en que eran celebradas.

Recurso de Revisión: 00652/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Por lo anterior y en aras de la Transparencia, hago del conocimiento de este H. Instituto que en ningún momento la información no se entregó como lo manifiesta el solicitante lo argumenta en sus razones o motivos de la inconformidad el solicitante, que la información a la se proporcionó de acuerdo a lo que obra en el archivo de la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, bajo el resguardo de la Secretaria del Ayuntamiento con fundamento en el artículo 91 fracción IV de la Ley Orgánica del Estado de México.

ÚNICO. Téngase por presentado en tiempo y forma el informe Justificado

Sin otro particular, quedo de usted

ATENTAMENTE

LIC. RÚBEN REYES MADERO
SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO

C. op. Maderero
RUBEN REYES MADERO

Av. 1º de Mayo #100 Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli
Estado de México; CP. 54700

IX. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

X. En fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión se interpuso por parte legítima en atención a que lo presentó **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00477/CUAUTIZC/IP/2017** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **siete de febrero de dos mil dieciocho**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **ocho al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero, todos del año dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3

fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** y tomando como base la solicitud de información, la respuesta a ella y los motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso, éste Órgano Garante considera que son parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, en atención a los siguientes argumentos:

El derecho de acceso a la información pública, que refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone lo siguiente:

“Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Asimismo, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información pública que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, es de precisar que en la solicitud de información **EL RECURRENTE** requirió las Actas de las Sesiones de Cabildo del Municipio de Cuautitlán Izcalli, correspondiente a los años de 1973 a 1978.

Siendo así que, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo medular de su respuesta a la solicitud de información refirió que anexaba a su respuesta en formato PDF., el oficio de respuesta No. SA/0432/2018, emitido por el Secretario del Ayuntamiento; las Actas de Cabildo solicitadas del periodo correspondiente a los años de 1973 a 1978, en versión pública; y el Acuerdo correspondiente a la Versión Publica de las Actas de Cabildo, con número de Acuerdo 032/CUAUTIZC/CT/SA/2018.

Siendo así que, ante la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló el acto impugnado y los motivos de inconformidad señalados en el Resultando V de la presente resolución, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen como si a la letra se insertaren.

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe Justificado ratificó su respuesta y refirió que las Actas proporcionadas se encuentran testadas atendiendo a la versión pública y clasificación como confidencial de los nombres y datos personales que se encuentran contenidas en ellas; asimismo señaló que si bien es cierto las Actas solicitadas forman parte de la formación histórica y testimonial del Municipio, estas no se encuentran en el archivo municipal , ya que se encuentran bajo el reguardo del Secretario del Ayuntamiento, tal y como lo establece el artículo 91 fracción IV de la Ley Orgánica del Estado de México; de igual forma señala que respecto a que la nitidez es de muy baja calidad que impide una lectura definible, esto se debe al material con el que se encuentran elaboradas, ya que impide una calidad de fotocopiado a un 100%, misma que al ser escaneada se pierde mucho más la calidad de las mismas; y por último señala que de la secuencia numeral de las Actas, se encuentran completas, toda vez que se llevaba una secuencia de fechas y no

de forma numeral, ya que la clasificación de las Actas se refieren por la fecha en que fueron celebradas; asimismo, es de apuntar que **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido dicha información, en razón de que, en su respuesta entregó parte de la misma, como se vio anteriormente.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.
La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, fue asumida, lo que implica que acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se

actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En ese orden de ideas, éste Órgano Garante considera **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, en atención a los siguientes argumentos:

En primer término, por lo que se refiere al motivo de inconformidad referente a:

“... el archivo electrónico entregado presenta testaduras en el cuarenta y seis (46) por ciento de su documentación habiendo palabras y oraciones testadas y por lo tanto manipuladas...” (sic)

Al respecto, se considera que dicho argumento es parcialmente fundado en razón de que la documentación solicitada al tener información considerada como confidencial, es factible que se entregue en **en versión pública**, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física, de conformidad con el ordinal 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En efecto, para la elaboración de versiones públicas, es necesario que el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados emitan el respectivo Acuerdo de Clasificación fundado y motivado, situación que si bien se actualizó en el presente caso con el Acuerdo de Clasificación enviado por el **SUJETO OBLIGADO** con número 032/CUATIZC/CT/SA/2018, el cual fue notificado al **RECURRENTE** aunado con la respuesta a su solicitud de información, también lo es que se testaron datos que son considerados públicos, como a manera de ejemplo se mencionan, los nombres del funcionario de la Dirección de Gobernación, del Síndico y de los Regidores Primero, Segundo y Tercero que obran en la foja 151 del archivo electrónico de nombre *ACTAS DE SESIONES DE CABILDO TEXTADAS (1973-1978).pdf.*, el cual se acompañó a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y que se inserta a continuación: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -

Recurso de Revisión: 00652/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1976

ASISTENTES: O PRESIDENTE MUNICIPAL, O. SINDICO, O. REGIDORES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO.

ASUNTO: Toma de Protesta del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli y
 Votos Menor Municipal 1976-1978.

A las 11:16 horas de la fecha, ante numerosos invitados y con la presencia del ciudadano licenciado [REDACTED] Funcionario de la Dirección de Gobernación y en su carácter de representante personal del ciudadano doctor Jorge Jiménez Cantú, Gobernador Constitucional del Estado; la ciudadano Secretario del Ayuntamiento declaró abierta la Sesión y concedió el uso de la palabra al referido representante, quien expresó el mensaje a nombre del ciudadano Gobernador cuya copia se anexa al Apéndice. Acto seguido el ciudadano Presidente Municipal, procedió a tomar la protesta de Ley al ciudadano [REDACTED] quien a su vez procedió a hacer lo propio a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de Síndico, y Regidores Primeros, Segundo y Tercero; así como al ciudadano [REDACTED] Menor Municipal. Todas ellas protestaron su fiel y cabal desempeño. Posteriormente el ciudadano [REDACTED] dió lectura al documento que se anexa al Apéndice y que contiene los lineamientos generales del programa de acción del Ayuntamiento 1976-1978. Sin otro asunto que tratar se procedió a clausurar la Sesión, dándose cita después de la firma del presente Libro:

Así por los Ayuntamientos entrante y saliente, en los términos establecidos por el Artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal vigente están:

1976-1978, primero de enero de 1976.

[Firma]

[Firma]

Siendo así que, sólo debe testarse la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable y cuya divulgación no abone a la transparencia, ya que ello constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que efectivamente debió ser testada por **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido; sin embargo, los nombres de los servidores públicos no deben testarse, ya que es información pública, pues dicha información es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber quiénes son los servidores públicos que están ejerciendo los cargos públicos y por los cuales se les retribuye para realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de las funciones de derecho público, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y párrafos segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier

motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.”

A mayor abundamiento tenemos que la fracción II del Lineamiento Quincuagésimo séptimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, establece lo siguiente:

“Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público...”

Por lo tanto, se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente sólo a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en alguna base de datos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; atento a ello, es de enfatizar que al momento de realizar la versión pública se deben proteger datos personales, que de manera enunciativa más no limitativa pudieran ser el nombre de personas físicas que no sean servidores públicos, el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, la Clave Única del Registro de Población, entre otros, ya que en nada abonan a la transparencia.

La finalidad de la **versión pública** de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso, este Órgano Garante considera que **EL SUJETO OBLIGADO** no clasificó adecuadamente las Actas de Cabildo que le fueron solicitadas, ya que testó el nombre de diversos Servidores Públicos; por lo que, deberá elaborar una adecuada versión pública de la información, mediante la forma y formalidades que la ley impone, como se verá más adelante

Ahora bien, por lo que se refiere al motivo de inconformidad referente a: *“... hasta un setenta (70) por ciento de desvanecimiento documental, no habiendo una lectura definible, ni posible de las actas requeridas por lo cual no hay una total claridad de la documentación...”*; este Órgano Garante considera parcialmente fundado dicho argumento, ya que existen varias Actas de Cabildo que no se encuentran legibles, como se aprecia en las siguientes imágenes: -----

[illegible]

Por lo que, efectivamente como lo alude **EL RECURRENTE** las Actas de Cabildo enviadas no son del todo legibles, situación que convalida **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado, al señalar:

- *De la nitidez del archivo electrónico entregado por el cual el solicitante hace alusión de que la nitidez de muy baja calidad, impidiendo tener una lectura definible. esto se debe al material con el cual se encuentran elaboradas, ya que impide una calidad de fotocopiado a un cien por ciento, misma que al ser escaneadas, se pierde mucho más la calidad de estas. Así mismo hago mención que el estar manipulando este material se corre el riesgo de romperse o deteriorarse.*

Es así que, tomando en consideración que **EL SUJETO OBLIGADO** acepta tácitamente que, debido al material con el que se encuentran elaboradas dichas Actas, impide una calidad del 100% en el fotocopiado, y al ser escaneadas se pierde mucho más la calidad de éstas, se considera que, si bien es cierto que en materia de transparencia se privilegia el uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación y que la información pública solicitada vía derecho de acceso a la información pública, se ha de entregar en la modalidad señalada en la solicitud y que en el caso concreto, **EL RECURRENTE** solicitó le fuera entregada vía **EL SAIMEX**, el cual se privilegia sobre las distintas modalidades de entrega; sin embargo, al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, señaló **EL RECURRENTE** lo siguiente:

“Ante lo expuesto arriba, hago nuevamente la petición, para ver in situ las actas de Cabildo del Municipio de Cuautitlán Izcalli requeridas al Sujeto Obligado, correspondientes del 24 de junio al 31 de diciembre de 1973, hasta la última acta generada durante el año de 1978.” (sic)

Además de lo manifestado por **EL RECURRENTE**, no pasa desapercibido para este Órgano Garante las manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO** en las que señala que la información de que se trata debido al material en el que se elaboró impide la calidad

de fotocopiado al 100% y aún más se pierde la calidad al momento de escanear dicha información, razones por las cuales se considera que se justifica una imposibilidad material para ordenar su entrega en la modalidad solicitada; es por ello que este Órgano Garante, determina procedente el cambio de modalidad propuesta por el solicitante, ello conforme al tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales; por lo que, resulta procedente el cambio de modalidad de la entrega de la información pública solicitada por el **RECURRENTE** del **SAIMEX** a consulta **IN SITU**; es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá poner a la vista del **RECURRENTE** la información solicitada en **versión pública**, como se verá más adelante.

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 8/13, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece:

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados

deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Resoluciones

- RDA 2012/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- RDA 0973/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 0112/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 0085/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- 3068/11. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño."

De igual forma, es aplicable la siguiente Tesis Aislada:

"Época: Décima Época

Registro: 2016171

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: (IV Región)2o.13 K (10a.)

Página: 1524

**PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS
PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS
CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A**

AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. *Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 411/2017 (cuaderno auxiliar 783/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Ahora bien, por lo que se refiere al motivo de inconformidad en el que señala: "2. Hay faltante de actas que no fueron integradas por el Sujeto Obligado, no habiendo una continuidad de las mismas." (sic); es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe Justificado refirió:

- *De la secuencia numeral de las actas se encuentran completas toda vez se llevaba una secuencia de fechas y no de forma numeral, ya que la clasificación de las actas solicitadas se refieren por la fecha en que eran celebradas.*

Es así que, **EL SUJETO OBLIGADO** asegura que las Actas de Cabildo entregadas, se encuentran completas, además de que señala que se llevaba una secuencia de fechas y no de forma numeral, además de que la clasificación de las mismas se efectuaba por la fecha en que eran celebradas; siendo así que, el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.”

Conforme al precepto legal referido, se desprende que los Ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días, por lo que se establece la obligatoriedad de los Ayuntamientos de Sesionar en Cabildo por lo menos una vez por semana, debiendo aclarar que conforme a las Actas de Cabildo presentadas por **EL SUJETO OBLIGADO** se deduce que dicho Ayuntamiento sesiona los días viernes, ya que en ese día se han celebrado todas sesiones de las que mando las Actas; siendo que como efectivamente lo señala **EL RECURRENTE**, existen semanas en las que no se encuentran las Actas de Sesión de Cabildo, como lo son en las que correspondían a los días 27 de julio de 1973, 19 de octubre de 1973, 23 de mayo de 1975, 12 de septiembre de 1975 y 26 de febrero de 1976, razón por la cual se considera que al existir obligatoriedad del **SUJETO OBLIGADO** de sesionar en dichas fechas y no encontrarse las actas referidas, se considera pertinente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** efectúe una búsqueda exhaustiva y razonable en la Secretaría del Ayuntamiento quien es el área que tiene bajo

resguardo dicha información, o en su caso en el Archivo Municipal, y para el caso de que se localice la información pública solicitada, la entregue al **RECURRENTE**, ello en términos del artículo 162 de la ley de la materia, y para el caso de no localizar la información de la que se ordena la entrega, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia en términos de los artículos 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo notificarlo al **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Asimismo, atendiendo a la temporalidad requerida, para el caso de que la información haya causado baja documental, de igual forma, se deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia; sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que enuncia lo siguiente:

Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredite dicha situación. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V y 78, fracción III de su Reglamento, las dependencias y entidades deberán expedir una resolución que comunique a los solicitantes la inexistencia de la información requerida, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate después de una búsqueda exhaustiva. En este supuesto, las dependencias y entidades deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante la cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada, en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir.

Expedientes:

4650/07 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal
0908/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Lujambio Irazábal
4961/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V.
0820/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal
3928/09 Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal –
María Marván Laborde

Ahora bien, por lo que corresponde al motivo de inconformidad referente a:

“7. La misma documentación presentada por el Sujeto Obligado se encuentra inconclusa en el sentido que, al ser leídas las pocas actas de cabildo visibles, estas manifiestan y argumentan asuntos y propuestas que dejan ver que hay un complemento documental no entregado por la representada municipal.” (sic)

Al respecto, se considera que dicho argumento es fundado en virtud de que los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo, por lo que, si las Actas de Cabildo que se solicitan contienen algún documento anexo, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega del mismo **en versión pública**, como se verá más adelante.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de interpretación número 17/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere:

“Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.

Resoluciones:

- **RRA 0483/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

- **RRA 4503/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1639/17.** Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas”

Por último, es de señalar que por lo que se refiere a los demás motivos de inconformidad, referentes a:

3. Las actas fueron selladas, dándole con ello un numeral; aunque hay casos dentro de la documentación, donde la misma acta le es otorgado dos numerales diferentes, por lo cual no hay claridad en lo que a, número de acta se refiere.
4. Dentro de esta sección sellada en el acta, la continuidad del conteo documental se rompe en la acta ordinaria del 8 de enero de 1976, no habiendo con ello una numeración consecutiva; por lo cual genera un estado de confusión en la continuidad del numeral establecida por el Sujeto Obligado.
5. Se colige que las actas que fueron entregadas por el Sujeto Obligado, provienen de un mal fotocopiado de la documentación original, no habiendo con ello documentos electrónicos cualitativos como lo señala la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México en sus artículos 12, 18, 19, 28 apartado “c” y “d”, 30 apartados “a”, “b” y “d”.
6. Dentro de la misma ley se da incumplimiento a su artículo 38 sobre la adaptación, modificación, alteración o hacer señalamientos en los documentos administrativos e históricos fuera de la disposición que la legislación externada.
8. Es de preocupar que, habiendo ralladuras y desvanecimiento de la documentación requerida, uno se pregunta y por lo tanto cuestione, cómo se hace el trabajo de conservación y custodia requerido por la ley Documentos Administrativos e Históricos, la cual deja nítida la regla de mantenimiento y calidad de los documentación administrativa que se eclosiona antes, durante y después de un trienio municipal.
9. Al pedir información al Archivo histórico de la municipalidad Izcalliense ella, no custodia las actas de cabildo, por lo cual no cumple con la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México en sus artículos 12 y 18, 19 apartado “b” y “c”.
10. Es de preocupar esta situación, porque en este sentido no hay cumplimiento en la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México tomando en cuenta en primera instancia, que no se está cumpliendo con el mecanismo del marco jurídico que la misma ley pone como objetivo; no habiendo también una

sistematización documental de la normatividad legal que prevea su administración, conservación y enriquecimiento patrimonial del municipio 121 de Cuautitlán Izcalli. Se incumple la iniciativa de ley, instrumento jurídico que no norma el archivo de la municipalidad Izcalliense, no habiendo con ello eficacia ni beneficios suficientes para el conocimiento de la historia de los ciudadanos izcallienses. Se incumple también un sistema de control y apoyo para que las actas queden clasificadas, catalogadas y conservadas dentro de su recinto documental correspondiente de la localidad requerido por el marco de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México.” (sic)

Los mismos son infundados, en razón de que unos pretenden atacar la veracidad de la información y otros se refieren a supuestas transgresiones a la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, siendo que con respecto a los primeros, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada por los Sujetos Obligados, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una

causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Asimismo, respecto a los motivos de inconformidad que tienden a atacar las faltas o transgresiones a la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, es de mencionar que este Instituto es Órgano Garante de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, por lo que no está facultado para verificar el cumplimiento de la normatividad referida por **EL RECURRENTE**, ello conforme a los artículos 4, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establecen:

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

***Artículo 7.** El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.*

Artículo 8. *El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.

Artículo 9. *El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Imparcialidad: Cualidad que debe tener el Instituto respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

V. Independencia: Cualidad que debe tener el Instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

VI. Legalidad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VIII. Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

IX. Profesionalismo: Los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada; y

X. Transparencia: Obligación del Instituto de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones así como dar acceso a la información que generen.

Artículo 10. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y el Instituto, deberán atender a los principios señalados en el presente Capítulo.

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, traducción a lenguas indígenas, principalmente de aquellas con que se cuenta en el Estado de México."

A mayor abundamiento, es de señalar que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública o al de protección de datos personales, mas no para vigilar el cumplimiento de diversa normatividad, como lo es la Ley de Documentos Históricos del Estado de México, razón por la cual se consideran infundados los motivos de inconformidad en estudio.

En razón de lo anterior, resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información referente a las Actas de las Sesiones de Cabildo del Municipio de

Cuautitlán Izcalli, correspondientes a los años de 1973 a 1978, vía *in-situ*, es decir, consulta directa **en versión pública**.

En efecto, si bien se determinó que la información requerida es información pública, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que también puede contener información que puede ser considerada como confidencial o reservada en términos de la Ley en la materia, por lo que, al respecto resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV; 4 segundo párrafo, 51, 52, 91, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***IX. Datos Personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información Clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información Confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XXIII. Información Privada:** La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;*

***XLV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Artículo 4...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente

Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, como se dijo, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el cual se transcribe para mayor referencia:

“Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier

tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.” (Sic)

Debiéndose considerar de igual forma, lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que señalan:

CAPÍTULO X

DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.*
- II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;*

- III. *Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;*
- IV. *Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;*
- V. *Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;*
- VI. *Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:*
 - a) *Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;*
 - b) *Equipo y personal de vigilancia;*
 - c) *Plan de acción contra robo o vandalismo;*
 - d) *Extintores de fuego de gas inocuo;*
 - e) *Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;*
 - f) *Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y*
 - g) *Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.*
- VII. *Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y*
- VIII. *Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

***Septuagésimo segundo.** El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.*

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

***Septuagésimo tercero.** Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.*

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En consecuencia, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del **Acuerdo del Comité de Transparencia** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría transgrediendo desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un **Acuerdo de Clasificación** que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tanto para lo concerniente a la información confidencial como para la reservada que se abordará más adelante en el estudio de esta resolución y que dicen:

“CUARTO. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

QUINTO. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

OCTAVO. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

Por último y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto considera **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**, y en consecuencia, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en virtud de actualizarse lo dispuesto por el artículo 179 fracción IX de la Ley de materia, en virtud de que, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la información solicitada de forma ilegible.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00477/CUAUTIZC/IP/2017**, y en términos del

Considerando **QUINTO** de la presente resolución, se le ordena al **SUJETO OBLIGADO** que permita al **RECURRENTE**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, la consulta directa, en versión pública, de lo siguiente:

“Las Actas de las sesiones de Cabildo del Municipio de Cuautitlán Izcalli, correspondiente a los años de 1973 a 1978.

*Debiendo hacer del conocimiento del **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación que emita el Comité de Transparencia, con motivo de la versión pública.*

*Asimismo, deberá indicar al **RECURRENTE** el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo dicha consulta, así como el nombre y cargo del servidor público que le permitirá el acceso.*

*Para el caso de que, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable no se localice la información que se ordena, deberá emitir **EL SUJETO OBLIGADO** el Acuerdo de Inexistencia correspondiente y de igual forma, hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00652/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/LAVA